

376R1361

15. 6. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 154/11

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1361/76 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 1976**

por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación relativas a la restitución a la exportación de arroz y de mezclas de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 359/67 CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 668/75 (²) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que el buen funcionamiento del régimen de restituciones a la exportación de arroz a terceros países exige que se aplique un régimen adecuado a las exportaciones de mezclas de arroz incluidas en subpartidas arancelarias diferentes;

Considerando que la restitución aplicable a tales mezclas depende de su clasificación en el arancel, que, en principio, se efectúa con arreglo a las normas generales de interpretación del arancel aduanero común;

Considerando que, en caso de mezclas de arroz incluidas en distintas partidas arancelarias, la clasificación arancelaria derivada de la aplicación de tales normas suscita dificultades; que, en efecto, dicha clasificación lleva en algunos casos a conceder restituciones elevadas para mezclas compuestas, sin embargo, por un porcentaje considerable de productos que tienen asignadas restituciones pequeñas;

Considerando que, con objeto de eliminar tales dificultades, procede adoptar disposiciones especiales para la determinación de la restitución aplicable a las mezclas de arroz;

Considerando que estando las disposiciones del Reglamento nº 669/67/CEE de la Comisión, de 27 de septiembre de 1967, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación relativas a la restitución a la exportación de arroz (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 941/72 (⁴), estrechamente vinculadas al régimen de exportación para las mezclas de arroz, es conveniente recoger tales disposiciones en el presente Reglamento y derogar, por consiguiente, el Reglamento nº 669/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la exportación únicamente será aplicable a las mezclas de arroces de las subpartidas 10.06 A y B del arancel aduanero común cuando tales mezclas se compongan de arroces pertenecientes a la misma fase de transformación y, en su caso, de partidos. Se considerará que el arroz cáscara (subpartida 10.06 A I), descascariado (subpartida 10.06 A II), semiblanqueado (subpartida 10.06 B I) y blanco (subpartida 10.06 B II) pertenecen a distintas fases de transformación.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la restitución a la exportación para los productos de la partida 10.06 del arancel aduanero común y compuestos por arroz de grano redondo, arroz de grano largo o arroz partido, será la que se aplique:

- a) en el caso de las mezclas que contengan, en peso, un máximo del 40 % de arroz partido de la subpartida 10.06 C del arancel aduanero común,
 - a su componente principal, en peso, cuando tal componente represente, por lo menos, el 90 % del peso de la mezcla, una vez deducido el peso de los partidos,
 - al componente — distinto de los partidos de arroz — al que se le aplique la menor de las restituciones, cuando ninguno de los componentes represente por lo menos el 90 % del peso de la mezcla, una vez deducido el peso de los partidos;
- b) en el caso de las demás mezclas, el arroz partido de la subpartida 10.06 C del arancel aduanero común.

Artículo 3

Cuando el arroz exportado incluido en las subpartidas 10.06 A o B del arancel aduanero común contenga arroz partido de la subpartida 10.06 C, la restitución a la exportación se reducirá de la siguiente manera:

Porcentaje de partidos	Porcentaje de reducción de la restitución
Más de 0 y hasta 5	0
Más de 5 y hasta 10	2
Más de 10 y hasta 15	4
Más de 15 y hasta 20	6
Más de 20 y hasta 30	15
Más de 30 y hasta 40	30

(¹) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(²) DO nº L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.

(³) DO nº 241 de 5. 10. 1967, p. 6.

(⁴) DO nº L 107 de 6. 5. 1972, p. 10.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento nº 669/67/CEE.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1976.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión
